

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES – CALDAS**

Manizales, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra a Despacho la presente demanda de **CUSTODIA Y CUIDADO PERSNAL**, promovida a través de apoderada judicial por el señor **CRISTIAN CAMILO TORRES ÁLVAREZ C.C. 1.106.362.561**, en contra de la señora **LIZET MEYERLY CAICEDO GODOY C.C. 1.106.897.899**, en favor de la menor **IVANNA CAMILA TORRES CAICEDO**, para resolver sobre su admisibilidad, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Estudiada la demanda y anexos se observa que la misma no reúne las exigencias de ley ya que,

- Deberá allegar el respectivo poder debidamente conferido por el señor **CRISTIAN CAMILO TORRES ÁLVAREZ**, a la Dra. LINA MARCELA OSPINA ZAPATA, esto con el lleno de los requisitos establecidos en el Art. 5 del decreto 806 de 2020, pues, dentro de los documentos aportados no se evidenció que el mismo se anexara.
- No se evidencia que la apoderada de demandante, haya remitido a la demandada, a través de correo físico o electrónico copia de la demanda y de sus anexos, esto de acuerdo a lo estipulado en el decreto 806 de 2020.
- La corrección de la demanda, deberá ser enviada a la demandada conforme lo reglado en los arts. 5° y 6° del Decreto Legislativo Nro. 806 del 4 de junio de 2020
- Y, de acuerdo con lo reglado en el acuerdo CSJCAA 20-25 DEL 26 de junio 2020, que estableció el protocolo para la presentación de

demandas virtuales, deberá presentar la corrección en demanda completa en Fuente Arial 14.

El artículo 90 del C. General del Proceso:

“... En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo...”.

Por tanto, el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales Caldas,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de **CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL**, promovida a través de apoderada judicial por el señor **CRISTIAN CAMILO TORRES ÁLVAREZ C.C. 1.106.362.561**, en contra de la señora **LIZET MEYERLY CAICEDO GODOY C.C. 1.106.897.899**, en favor de la menor **IVANNA CAMILA TORRES CAICEDO**, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (05) días para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de rechazo. De dicho escrito subsanando, deberá enviar a la demandada a través del canal electrónico conforme el art. 5° y 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

TERCERO: En lo referente al reconocimiento de Personería, de la Dra. **LINA MARCELA OSPINA ZAPATA**, se resolverá una vez se allegue el respectivo poder.

NOTIFÍQUESE

PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ

MGS

Firmado Por:

Pedro Antonio Montoya Jaramillo

Juez

Familia 004

Juzgado De Circuito

Caldas - Manizales

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bc5f10d0e5da8ba4479d4abcc1f80617771cd8c2f5cba5be617a16982557fb**

Documento generado en 12/08/2021 04:10:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>